

Talca ocho de abril de dos mil veinte.

**Visto y considerando**

**Primero:** Que se presenta don Héctor Salazar Martínez, General de Carabineros, Jefe de VII Zona de Carabineros del Maule, formulando queja disciplinaria en contra del magistrado del Juzgado de Garantía de Talca, don Víctor Rojas Oyarce, por lo resuelto en las causas RIT 8607-2019 y 10.475 del referido tribunal.

Indica que el 31 de octubre de 2019, en resolución dictada en la audiencia de control de detención realizada en la causa RIT 8607-2019, el imputado por desórdenes públicos efectuó una denuncia en relación con tratos vejatorios porque al momento de detenerlo, personal policial le habría apretado sus genitales. En ese contexto el magistrado afirmó que se trata de una vejación sexual, que denuncie al Ministerio Público, como también a los organismos respectivos tales como Amnistía Internacional, Instituto Nacional de Derechos Humanos entre otros.

Agrega que en ese contexto el Ministerio Público solicitó que se fijara una nueva fecha para solicitud de medidas cautelares, fundado en que el juez ya había emitido pronunciamiento en una audiencia anterior al haber señalado que no se daba en este caso la hipótesis del delito de desórdenes públicos, requiriendo, además, su inhabilidad por haber emitido pronunciamiento en orden a la inexistencia del ilícito

Respecto a la audiencia celebrada el 17 de diciembre de 2019, en la causa RIT 10.475-2019, el juez resolvió la ilegalidad de la detención, en síntesis, por las siguientes razones:

No observa una conducta específica desplegada por el señor Tobar Unda en relación a este despliegue al punto que la fijación fotográfica es posterior a la detención y sólo da cuenta de que hay basura en la acera y no en la vía pública, ya no hay correlato, no hay cámara de vigilancia más allá de lo que todos sabemos y asume que en el contexto que el Fiscal no indica pero se ha olvidado el contexto de estos 50 días, él echa de menos que todo este estallido social (..) se ha desarrollado en el contexto de una vulneración grave a los derechos humanos protagonizados sustancialmente por Carabineros de Chile, cuestión que se ratifica en el primer Informe de Amnistía Internacional, también por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, por Human Rights Watch.

Indica que ello lo señala porque los fiscales en el ejercicio de sus funciones deben adecuar su actuar a un criterio objetivo y deben investigar con igual celo los hechos que funden o agraven como también los que eximan o atenúen la responsabilidad del imputado (...) continúa expresando que observa con preocupación que en este siglo millones de mujeres y niños ha sido víctimas que atrocidades que desafían la imaginación, pensando tanto en los vejámenes sexuales como también a las 332 personas que han sufrido mucho al manifestarse, constituyendo tales hechos graves crímenes contra la paz (no los hechos de los manifestantes). Respecto de las mutilaciones oculares señala que se trata de un ataque generalizado (...) indica que no es el manifestante el que constituye una amenaza para la paz, para el orden público, sino que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz.



El quejoso indica que, de la transcripción anterior, se observa una falta de apoyo normativo y falta de sistematización gramatical, perdiendo la precisión de la resolución judicial e incumpliendo el principio de certeza procesal cuyo objeto es que los receptores entiendan y queden satisfechos con la explicación y fundamentación de una resolución, guste o no.

También le llama la atención la fuerte inclinación a presumir responsabilidad de Carabineros en circunstancias que bajo la escasa línea de prueba con que contaba, no existía, ni aun existe, evidencia de la vulneración de derechos del detenido por parte de personal policial.

De este modo, el Fiscal, al escuchar tales argumentos indica que los fundamentos del juez no dicen relación con el imputado detenido pues no tiene ninguna lesión, no fue agredido ni maltratado, sino que se trata de una actitud prejuiciada, señalándole que es arbitrario y dictada su resolución con un sesgo político, solicitándole su inhabilidad a lo que el tribunal no accede.

En dicho contexto el fiscal de la causa don Héctor de la Fuente pide fundadamente que fundamente o complemente de mejor manera su resolución, puesto que el imputado ni siquiera mantenía lesiones y no se justificaban los argumentos usados por el juez para declarar la ilegalidad de la detención.

Añade que le parece inadmisibles que por medio de las resoluciones antes indicadas se manche en forma generalizada la imagen de Carabineros de Chile, no obstante que la ley establece que el Juez de Garantía debe velar por la presunción de inocencia conforme al artículo 4 del Código Procesal Penal, sin embargo el juez Rojas Oyarce presume la culpabilidad de Carabineros de Chile, en relación a hechos que actualmente están siendo investigados para fundar una resolución que declara la ilegalidad de una detención. En razón de lo anterior, estima que en las causas que esté involucrado un Carabiniere, ya sea en calidad de víctima o imputado, la eventual intervención del juez Rojas Oyarce, no reviste suficiente garantía de imparcialidad porque dicho juez parte de la base de una presunción de culpabilidad general de Carabineros, al afirmar que existe una “vulneración grave a los derechos humanos protagonizados sustancialmente por Carabineros de Chile(...)”, dando por sentado que tal institución es responsable de todos aquellos delitos, en circunstancias que en la Séptima Región no existe ninguna condena en contra de algún funcionario de Carabineros de Chile, cuestión que le parece un exceso y falta de objetividad, que nunca debe perder un juez de garantía que vela, precisamente, por los derechos de los imputados y garantiza los principios de inocencia, debido proceso e imparcialidad. Pero, con los argumentos dados para declarar la ilegalidad de una detención, se afectan indirectamente las garantías constitucionales y legales de los funcionarios de Carabineros de Chile.

Agrega que con su actuar, también se vulnera el artículo 36 del Código Procesal Penal que establece la obligación del juez de fundar sus resoluciones en los antecedentes fácticos y jurídicos que se circunscriben al caso sometido a su conocimiento.

Finaliza solicitando que se realice la respectiva investigación o sumario administrativo para efectos de indagar sobre estos hechos y



aplicar las medidas disciplinarias que estime pertinentes conforme a los antecedentes expuestos.

**Segundo:** Que don Víctor Rojas Oyarce, juez de garantía de Talca informó la queja y solicitó declararla inadmisibles de plano y en definitiva desestimar la misma conforme a los siguientes argumentos.

Indica que la pretensión del quejoso, junto con ser deliberante y cuestionar sustantivamente una resolución firme, busca minar la independencia judicial, buscando que se abstengan de ejercer sus deberes como Poder del Estado, en las audiencias de control de legalidad de la detención y desatender tanto la legislación interna como los compromisos asumidos por Chile ante la comunidad internacional. Señala que sesenta días después de la resolución, solapadamente impugna dos resoluciones por un organismo que no es interviniente agraviado, siendo el propio Ministerio Público el órgano que no impugnó las resoluciones,

Expresa que para situar en contexto las situaciones a las que alude el quejoso, una es del 31 de octubre de 2019 y otra del 17 de diciembre del mismo año, fechas que enmarcan temporalmente cuatro informes de organismos de Derechos Humanos que singulariza, todos apuntando exactamente en el mismo sentido ex ante y ex post a los referidos informes, se aludió a las resoluciones manifestadas. Por ello al 17 de diciembre de 2019, enfrentados a una grave, reiterada y delicada situación fáctica conteste corroborada por sendos organismos internacionales, normativamente era imperativo aludir como contexto a los desórdenes públicos surgidos tras el estallido social del 18 de octubre de 2019, para no desatender sus deberes como Poder del Estado, a las situaciones a que se aluden en el Estatuto de Roma, en su artículo 7.

Agrega que la Declaración de Derechos y Deberes de los Hombres junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son los principales instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que consagran derechos y definen obligaciones de los Estados para su respeto, promoción y garantía. El sistema interamericano cuenta con dos órganos destinados a velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Expresa que no puede haber promoción, respeto y garantía si se ponen cortapisas a los individuos o a los organismos estatales, dentro de los cuales el Poder Judicial es piedra angular, a la hora de denunciar y canalizar las que aparezcan como vulneraciones a cualquiera de los derechos humanos en los tratados ya señalados.

Añade que no puede haber falta o abuso en el simple y básico deber del Poder Judicial de prevenir la afectación de derechos humanos, cita al efecto un reportaje de CIPER CHILE titulado “La zona gris de las audiencias de control de detención en el contexto del estallido social”.

Consigna que uno de los casos que los convoca en el marco de las protestas tras el estallido social, efectivamente se detuvo a Fernando Figueroa Arancibia, estudiante de bachillerato avecindado en Talca, quien denunció al personal aprehensor de Carabineros, por haberle efectuado tocaciones y/o presión (apretón) en sus genitales,



estando el imputado ya reducido cuestión que de por sí ya debe alertar a la judicatura, al haber *fumus boni iure*, de una eventual vejación o trato degradante, se tomó nota de su denuncia y se le instó a canalizarla en forma.

Respecto del caso de Kevin Tobar Unda, estudiante de derecho de la Universidad Autónoma, se declaró ilegal su detención al no existir respaldo contrastable alguno, más allá de la simple declaración de los aprehensores contenido incluso, en la declaración de los Carabineros, que no se condecía con fotografías acompañadas al parte policial para sostener la imputación de flagrancia de la figura del artículo 269 del Código Penal \_desórdenes públicos- cuestión que tornó la detención de una persona simplemente por estar en el lugar de la manifestación o en sus cercanías o quizás por manifestarse y no demostrarse, con el rasero que exige una flagrancia, que se haya desplegado una conducta al parecer delictiva. De este modo, estima que al no existir correlato suficiente y, por ende, estándar para entender que los hechos hubieren acaecido cómo se describieron y que el detenido hubiere protagonizado los mismos, la detención se declaró ilegal ese 17 de diciembre de 2019, cuando ya pesaban, sobre el Estado chileno 4 informes de entidades internacionales de gran prestigio, incluso pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que ponían en tela de juicio su capacidad de prevenir, promover, indagar y sancionar las vulneraciones a los derechos humanos, informes y situación que, de ser desatendidos, nos pondría en una omisión en que se podría responsabilizar al Estado en el futuro.

Insiste en que la vejación denunciada por el detenido Figueroa Arancibia que el 22 de noviembre de 1969, la Organización de Estado Americanos adoptó la Convención interamericana de Derechos Humanos y que en su artículo 5 advierte que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por eso le sorprende que Carabineros pida mayor fundamento normativo-cuestión que no le corresponde exigir un auxiliar del Ministerio Público a la resolución que simplemente cumple con el deber básico y mínimo de todo juez de garantía de velar por la integridad física y psicológica de víctimas e imputados.

Agrega que el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aborda la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o como cualquier otro fin. Se entenderá también por tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Expresa que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, órgano encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o



degradantes, instó al Estado chileno y especialmente al Poder Judicial, a garantizar que “todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial y que “los presuntos autores sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos. Asimismo, recomienda” recopilar datos estadísticos sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas en casos de tortura o malos tratos”.

A ese respecto, es posible que respecto de ambos imputados aludidos por Carabineros, el instituto Nacional de Derechos Humanos-Talca, al tenor de lo que preceptúa la Ley N° 21.154, tenga en sus registros entrevistas y/o denuncias por lo que resultaría de utilidad y esclarecedor, oficiar a dicha entidad a fin de tener presente la situación procesal de ambos, especialmente respecto de Figueroa Arancibia,

Finaliza, señalando que sus resoluciones no ostentan falta o abuso alguno, tampoco existe opción personal o de otra índole ni animadversión contra una institución tan relevante para el Estado de Derecho como lo es Carabineros. Solo se ha ceñido a los deberes básicos conforme a la situación de hecho que se ha presentado y de acuerdo con el derecho específico que debe aplicarse en resguardo de las personas y en armonía con las obligaciones superiores que nos imponen la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de manera de no comprometer la responsabilidad del Estado por acción u omisión.

Por último, hace una demostración estadística en orden a que en octubre de 2019, el 98,1% de las audiencias de control de detención, la misma se declaró ajustada a derecho y en diciembre el 99,3, por lo que presumir una tendencia, algún sesgo otra finalidad es un perjuicio de Carabineros, no afincado en ninguna estadística. Además, en buena parte de las detenciones declaradas ajustadas a derecho se decretaron medidas cautelares, por lo que malamente el quejoso puede sostener o atribuible alguna decisión perjudiciada.

No obstante, lo anterior concluye que es preocupante que la finalidad del quejoso sea atentar contra la independencia judicial o bien iniciar una persecución personal en contra de un magistrado por sus resoluciones y criterios jurisdiccionales, por lo que debe ser desestimada la queja.

**Tercero:** Que el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales, en lo pertinente, dispone que las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren en contra de los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que consideren en el ejercicio de sus funciones y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja. Lo anterior, en relación con lo señalado en inciso primero del artículo 535 del mismo Código que establece el deber de las Cortes de Apelaciones de mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediately la conducta ministerial de sus miembros y de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.



**Cuarto:** Que la conducta denunciada por el quejoso consiste en las expresiones efectuadas por el magistrado Rojas Oyarce, como motivo de las dos audiencias señaladas en el motivo primero, en las cuales habría emitido opiniones que le restan imparcialidad a las resoluciones que dicte respecto de Carabineros de Chile, por cuanto, sin existir sentencia ejecutoriada en contra ninguno de tales funcionarios, “presume” la responsabilidad de aquellos en ilícitos que habrían cometido al abusar de su autoridad con ocasión de las manifestaciones llevadas a cabo desde el estallido social, a contar de octubre de 2019.

**Quinto:** Que el artículo 36 del Código Procesal Penal dispone, en lo pertinente, que es obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare (...) la fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

**Sexto:** Que del mérito de los antecedentes allegados a la queja, el informe evacuado por el juez y, especialmente, de los audios de las respectivas audiencias, oídos por este Tribunal Pleno, no cabe sino concluir que el magistrado Rojas Oyarce se extralimitó al momento de resolver las peticiones sometidas a su conocimiento, al efectuar expresiones que no dicen relación con lo debatido en la audiencia, en especial, al generalizar sobre las conductas llevadas a cabo por Carabineros de Chile, atribuyéndole la comisión de abusos en contra de los derechos humanos de los manifestantes, desde octubre de 2019, apoyándose para ello, en los cuatro informes que menciona en sus descargos.

En definitiva el magistrado recurrido se excedió de su competencia al fundamentar las resoluciones adoptadas en los procesos y fechas antes referidos, específicamente, por haber sostenido en esas audiencias, que los hechos que estaba juzgando ocurrieron en un contexto de violación sistemática de los Derechos Humanos, por parte de Carabineros de Chile, cuestión que, además de constituir una imputación de carácter genérico en contra de la Policía Uniformada, no formaba parte de las circunstancias sometidas a su conocimiento y resolución, de manera que, por obvias, tales expresiones afectan indebidamente la imagen de Carabineros de Chile.

**Séptimo:** Que lo anterior no significa menoscabar la independencia del juez ni desconocer el imperio de las normas protectoras de los Derechos Humanos que los tribunales de justicia están obligados a aplicar; está dirigido, únicamente, a advertir que las disputas judiciales deben situarse en el mérito de cada causa, sin perjuicio, asimismo, de lo que pudiere argumentarse y resolverse en los casos en que efectivamente se persiguiera la responsabilidad de esa institución y/o de sus funcionarios.

Conforme a lo razonado y visto lo dispuesto en los artículos 535 y 536 del Código Orgánico de Tribunales, **SE ACOGE** la queja deducida por don Héctor Salazar Martínez, General de Carabineros, Jefe de VII Zona del Maule, en contra del magistrado del Juzgado de Garantía de Talca, don Víctor Rojas Oyarce, sólo en cuanto se **OBSERVA** la conducta del referido magistrado, al exceder de su competencia al fundamentar las resoluciones adoptadas en los



procesos y fechas antes referidos, como se ha dicho en el apartado sexto de esta sentencia.

El ministro señor Biel Melgarejo concurre a la observación, pero por estimar que el señor Rojas no ha sido prudente al expresar los dichos efectuados en las audiencias a que se refiere esta queja.

Acordado con el voto en contra del ministro señor Carrillo González, quien estuvo por **rechazar** la presente queja, toda vez que del mérito de los antecedentes arribados en este proceso no advierte conducta alguna por parte del juez señor Rojas Oyarce, que constituya una falta o abuso grave en el ejercicio de sus funciones que merezca ser observada y/o representada por parte de esta Corte.

A mayor abundamiento, estima que el magistrado cumplió con su deber de fundamentación de las resoluciones judiciales y existe falta de oportunidad de la queja, atendido el tiempo transcurrido desde la fecha en que se efectuaron las audiencias y la presentación de ésta.

Acordado, asimismo, con el voto en contra del ministro (i) señor Bernalles Rojas, quien estuvo por **rechazar** la presente queja toda vez que el magistrado recurrido sólo cumplió con su deber de fundamentar su resolución judicial, sin perjuicio de no compartir sus argumentos.

Acordada, desechada que fuera la moción previa de la ministra señora Valdés Suazo de acoger la queja sólo en cuanto disponer la remisión de los antecedentes a la Fiscalía Judicial, a fin de que se realice una investigación conforme lo dispuesto en el Acta N° 15-2018, sobre el Procedimiento para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial.

**Comuníquese** lo resuelto por la vía más expedita.

Hecho lo anterior, **archívese**.

Se deja constancia que la Ministro señora Morales pese haber concurrido al acuerdo, no firma por encontrarse avocada a causas de su competencia.

**Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.**

Oficio N° 1369-2020.

**Rol 83-2020/ Pleno.**



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Rodrigo Biel M. y los Ministros (as) Hernan Gonzalez G., Moises Olivero Muñoz C., Carlos Carrillo G., Jeannette Scarlett Valdes S., Gerardo Favio Bernaldes R. Talca, ocho de abril de dos mil veinte.

En Talca, a ocho de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>